

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.  
 Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en dicha librería, Calle de San Francisco.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.  
 Por seis id. . . . . 56 id.

**BOLETIN DE SANTANDER.**

**Artículo de Oficio.**

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 1.ª Seccion. = Circular = El Sr. Secretario del Despacho de Estado ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del que rige lo que sigue. = El encargado de negocios de S. M. en el Brasil comunica á este Ministerio de mi interino cargo la determinacion del Regente de aquella Nacion, en nombre del Emperador de hacer bloquear los Puertos de la Provincia del Pará, á fin de obligar á los facciosos á obedecer al Gobierno Imperial, bajo las reglas siguientes. = Ninguna embarcacion que se destine para cualquiera puerto bloqueado podrá ser apresada ó condenada si previamente no le fuere notificada ó intimada la existencia ó continuacion del bloqueo por las fuerzas que lo hicieren ó por cualquiera embarcacion que pertenezca á la escuadra ó division del bloqueo. = Para que no se pueda alegar ignorancia del bloqueo y la embarcacion que hubiese recibido esta intimacion se halle en el caso de ser tomada, si despues se presentase delante del mismo puerto bloqueado; el Comandante de la Embarcacion que hiciere la notificacion deberá poner su visto en los papeles de la embarcacion visitada, declarando el dia, lugar ó altura en que le haya sido hecha la intimacion de la existencia del bloqueo y el Capitan de la Embarcacion intimada le dará una contraseña de esta notificacion que contenga las mismas declaraciones exigidas para el visto. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Goberna-

cion del Reino lo traslado á V. S. para conocimiento de esta Junta de Comercio y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836. = El Subsecretario. = Ignacio Ordovás. = Sr. Gobernador civil de Santander.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la instruccion que sigue

Su Magestad la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año

Art. 2.º El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el Presidente de esta Junta; y un Gefe de Seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por Provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al ar-

8 Cuartos 1836 (86) 22  
título 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó en metalico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva Provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso,

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva Provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de Provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero,

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las Comisiones de Agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas Comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo,

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes,

Estos cuidarán con esmero celo de indicar al director para noticia de la Junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta como no preceda orden comunicada por la direccion que la expedirá con acuerdo de la Junta,

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente á decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improvable

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda publica,

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales

se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la Junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se hallana y obligará á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los 15 dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten 8 dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y Provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la Provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las correspondan segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de Provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la Provincia.

El otro le designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico; de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Quando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los Jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta á testimonio de los Escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura previa de las Contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias. (Se continuará.)

## COMUNICADO.

Sres. Redactores del Boletín oficial.

Santander 12 de Marzo de 1836. — Muy Señores y Dueños míos: en el aviso al público fijado en las esquinas de las calles de esta Ciudad sobre la derrota de Batanero, se han cometido inesactitudes ó equivocaciones crasas. Los Nacionales de Carriedo segun el orden de su colocacion marchaban delante de los de la Vega; así era á lo menos en el aviso al público. La conjuncion y declara que las palabras de dicho partido, esto es de Carriedo, hacen referencia á otros Nacionales que los de la Vega; y tambien se asegura terminantemente, que asistieron otras tropas. Mayores torpezas se cometieron en el comunicado inserto en el boletín número 20. El no ruido, lo de ogeo, Alcalde mayor del Partido, y hasta la ruta que se marca á los facciosos es todo incierto, con otras cosas, de que no hablaré; por-

que no tocan, ni en ellas se trata de arrebatar á los cuarenta y cuatro Nacionales de la Vega á mis órdenes, la gloria de haber derrotado y dispersado completamente, persiguiendo sin cesar la faccion de Batanero en la accion del 5 sobre las Estacas de Trueba, solos, y sin que ni un hombre de otra Guardia Nacional, ni tropa les acompañase, ni se viese en las estacas. Recuerdo al comunicante, ó á la redaccion el *Sic vos non vobis* de Virgilio: y protesto no es mi ánimo rebajar un ápice del mérito de tantos compañeros en la carrera de las letras y armas, y firos amigos, que se prestaron, y estan dispuestos á batirse con los enemigos: la causa de mi Guardia Nacional es buena y muy noble, y no es regular, ni necesita defenderse á costa del mérito de sus compañeros. Agradézcaseles en hora buena á estos su bella disposicion y deseos de vuirse; pero sino llegaron á tiempo, sino se vieron en la accion, sino dispararon un tiro, sino rindieron un faccioso sino cojieron un caballo, ni arma, ¿á que es mezclarlos, y aun adelantarlos á los que todo esto hicieron? Referir los hechos cual pasaron me parece el mejor medio de aclarar la verdad. A las siete y media de la mañana del 5 del corriente recibí en la cama un oficio del valiente D. Fernando Miera, su fecha á las 9 de la noche anterior en Luena; en el cual me avisaba que la faccion de Batanero con 150 á 200 hombres habian cruzado aquella tarde por junto á la venta nueva con direccion á Rio-vela y S. Pedro del Romeral. Conociendo yo que el Canónigo habia entrado en los montes de Pas, sin duda con el objeto de repasar con su gente á las Provincias, y que el Puerto de las Estacas era el único punto por donde debia verificarlo, marché volando con solos 44 Nacionales movibles de la Vega á ocuparle. A las 11 nos hallabamos al pie del Puerto, divisando la cima coronada de facciosos con el desconsuelo de llegar tarde. Aqui manifesté á mis compañeros de armas la coyuntura favorable, que se nos ofrecia, y todos gritaron *al alta al alta hoy hemos de volver montados en los caballos de Batanero, los facciosos y los caballos no pueden correr ni trabajar sobre la nieve como nosotros*. Sobraron voluntarios para dos guerrillas que mandé ocupasen los peñascos de ambos lados del camino, á pesar de que los de la derecha especialmente habian de ascender por un pindio cubierto de nieve con peligro de despeñarse. Aun las guerrillas no llegaban á la cima, cuando algunos de los que seguian por el camino á la carrera tomaron el alta, desamparada cobardemente por los facciosos. Llegar al alta, romper el fuego cortar la huella, por donde desfilaba el enemigo, y ponerle en la mas vergonzosa y completa dispersion, fué obra del arrojo de solos 44 Nacionales movibles de la Vega egecutada en el espacio de media hora. No hubo ogeo; pues sin monte se peleaba en campo raso con la confianza de vencer puesta en 45 fusiles bien empuñados hasta por la mano del que suscribe. Los resultados ventajosos comprobaron nuestro buen cálculo. Se logró el rescate del cántabro Solana, la maleta, papeles, halajas y lebita ensangrentada del oficial Quevedo; se hicieron 25 prisioneros, los mas lanceros, entre ellos el Teniente Ledesma, algunos Sargentos, 11 á 12 caballos con sus monturas, veinte y tantos fusiles, sobre 18 lanzas, algunas tercerolas y sables, docena y media de cananas y otros muchos efectos de guerra. Ademas creo que armas de todas clases y algun faccioso se hallarán sepultados debajo de la nieve en las Estacas, pues que algunos de los mejores caballos espantados al ruido de los tiros se precipitaron á nuestra vista por los desfiladeros. Aun siguen nuestras partidas cruzando el páramo y barrancos inmediatos, siempre sobre la nieve, estacándose en ella á cada paso hasta la cintura y ya tienen en su poder otro ú o-

tros lanceros prisioneros. Supongo, Señores Redactores, que VV. insertarou lo que se les comunicó; y de todos modos espero se dignarán insertar esta vindicacion, rectificacion y aclaracion que á favor de los 44 Nacionales movibles hace el suscrito Comandante propuesto en primer lugar gefe interino de la Guardia Nacional, y de los 50 hombres movibles de la Vega de Pas: y su afectísimo S. S. Q. S. M. B.=Tomas Oria.

Insertamos con gusto la precedente vindicacion porque siempre le hemos tenido en hacer justicia á todo el mundo y dar á cada uno la gloria y celebridad que merezca. Si no hemos publicado las circunstancias que ahora se nos comunican, es porque las ignorabamos; pues á pesar de nuestras diligencias, no pudimos adquirir otras noticias que las que se han insertado en el Boletin.

### Aviso.

El miércoles 23 del corriente se sacarán á remate en el Pueblo de Arredondo, y casa de D. Antonino Gutierrez Solana, los siguientes trozos del Camino Real, de Ramales á Arredondo.

*Pies cast.º*

- 1.º El puente de Ramales sobre el rio Ason y Soba, cuyo plano se puede ver desde luego, y estará de manifiesto el dia del remate.
- 2.º El trozo que hay desde que se deja el Camino Real de los tornos á la salida de Ramales, hasta la manguardia del Esté del citado Puente, cuyo trozo es. . . . . 1000
- 3.º Desde la manguardia del Oeste de Dicho puente hasta el final de tierras, del Sr. Orense, en el llano de Beares y se halla señalado con dos Cruces en un Castaño y una en la tierra. . . . . 2650
- 4.º El trozo que empieza al final del anterior y concluye en la parte del Oeste del Cerrado nuevo á Carcaba del Cirujano. . . . . 2000
- 5.º Desde dicho punto hasta un llano que hay pasando la fuente de Montañan, donde se hallará señalado un Roble con dos Cruces, y otra en la tierra, en cuyo trozo haya que construir un Ponton. . . . . 3000
- 6.º Desde dicho trozo hasta la esquina de la parte del Este del Molino de valle. . . . . 2800
- 7.º Desde el trozo anterior hasta la bajada de la desa de valle, en cuyo punto se hallan señalados dos Robles con una cruz cada uno y distantes entre si seis pies, en cuyo trozo debe hacerse un ponton. . . . . 2200
- 8.º Del final del anterior trozo hasta un castaño señalado con una Cruz que se halla inmediato al Caserio de Bustillo. . . . . 2000
- 9.º Desde la conclusion del trozo precedente hasta la manguardia del Este del puente de valle. . . . . 3000
- 10.º Desde la manguardia del Oeste de dicho puente hasta el final de la mies de Valle, donde principiarán las lastras. . . . . 3000
- 11.º Desde dicho punto hasta la esquina de la mies de Bringas, jurisdiccion de Riba, donde hay un Castaño gordo señalado con una Cruz y tres en la tierra, frente á la Casa de D. Ildefonso Solana. . . . . 3000

NOTA. Las condiciones que ya se han anunciado al público en el Eco del Comercio de 25 de Enero último, se leerá en el acto del remate.=Arredondo y Marzo 13 de 1836.=P. P. de D. Antonino Solana.=Pedro Mazón.